Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

En el dia de hoy ceso en el mando de esta provincia haciendo entrega al Gobernador D. Benito Francia y Ponce de León.

Al entregar el mando complázcome en saludar á los habitantes de estaprovincia, reiterándoles mi profunda gratitud por las deferencias de que me han hecho objeto, y por la cordura y sensatez con que siempre han procedido.

Orense 23 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Con esta fecha me encargo del mando de la provincia, en virtud de orden telegráfica del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, fecha 21 de los corrientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Orense 23 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO XIV

PENALIDAD

Art. 107. Las infracciones de las disposiciones de este reglamento por parte de los funcionarios encargados de cumplirlo, se castigarán en la forma que dispone el reglamento del Cuerpo nacional agronómico y el de la Administración económica central y provincial, quedando investidos los Directores de servicio, de facultades disciplinarias análogas á las de los Jefes provinciales del servicio agronómico y á las de los Delegados de Hacienda. Los Jefes de brigada tendrán facultades disciplinarias análogas á las de los Ingenieros subalternos del servicio agronómico y á las de los Administradores de Hacienda de las Delegaciones.

Art. 108. Las infracciones cometidas por los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas provinciales y Peritos del Ayuntamiento, se castigarán, á instancia de los Directores provinciales del servicio, con multas variables de 50 á 250 pesetas, impuestas por el Director general de Contribuciones ó por los Delegados de Hacienda.

Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta que los funcionarios de la Administración que, según reglamento, invitan á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas periciales, etcétera, á cumplir un servicio que tenga carácter obligaiorio en el mismo, les deben señalar á la vez, aun cuando el reglamento no lo establezca, un plazo razonable de tiempo para su cumplimiento, indicándoles la penalidad en que pueden incurrir, el procedimiento para aplicarlo y los recursos que procedan.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el funcionario que lo señaló y á instancias de quien ha de cumplir el servicio.

Art. 109. Contra la resolución del Delegado imponiendo multas, pueden alzarse los interesados en el plazo de diez dias ante el Director general de Contribuciones. Contra la resolución de éste no cabe recurso alguno.

Art. 110. El funcionario que señala los plazos, responde ante su inmediato Jefe, de la posibilidad de cumplir en ellos el servicio que se encomienda, y será castigado reglamentariamente cuando se juzgue que es imposible cumplir el servicio en el referido plazo, ó que éste es excesivo con relación á la cuantía del servicio.

Art. 111. La resistencia activa por parte de las Autoridades municipales al cumplimiento de la misión de los funcionarios encargados del Catastro, será castigada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, también á instancia de los Directores, por los Delegados de Hacienda, con multa de 50 á 250 pesetas, habiendo también contra las resoluciones de dicha Autoridad el recurso de alzada ante la Superioridad.

Art. 112. La resistencia activa de los particulares será castigada por los Jefes de las brigadas correspondientes con multas comprendidas entre 10 y 100 pesetas, que pueden recurrirse ante el Director del servicio provincial, y que hará efectivas el Delegado de Hacienda debiendo además comunicarse la imposición de la multa al Director general de Contribuciones.

Cuando la resistencia de los particulares tenga caracteres de delito ó falta, comprendido en el Código penal, el Jefe de la brigada dará cuenta al Juzgado municipal ó de primera instancia.

Art. 113. Las Autoridades judiciales dictarán, á instancia de los funcionarios catastrales, los mandamientos correspondientes, con arreglo á la ley, para que dichos funcionarios puedan penetrar en los predios rústicos ó en los casos en que los dueños se resistan á consentir la entrada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete y Jaén, en donde están terminados los trabajos del Instituto Geográfico y comenzados los agronómico-catastrales, se aplicarán las disposiciones de este reglamento con las siguientes modificaciones:

1.ª Las modificaciones en la forma de hacer los trabajos topográfico-agronómicos que se ordenan en este reglamento serán aplicables tan sólo á los términos en que dichos trabajos no estén comenzados.

2.ª El Instituto Geográfico remitirá para dichos pueblos, á más de las copias en ferruprusiato que tienen remitidas, los siguientes documentos:

a) Copias autorizadas de las reseñas y referencias de los vértices de triangulación topográfica.

b) Copias autorizadas de los estados de coordenadas locales de aquellos vértices.

c) Copias autorizadas de los registros de brújula, con sus croquis, ó los originales. Sólo se remitirán los correspondientes á las líneas, cuyo trazado corresponde al Instituto Geográfico, según la ley de 27 de Marzo de 1900. En dichas copias se consignará la declinación de la brújula con que se hizo cada operación.

3.ª Para que no se interrumpa el trabajo, la Dirección general de Contribuciones manifestará á la del Instituto Geográfico, y á propuesta de los Directores provinciales, el orden en que convenga enviar la documentación.

4.ª Las brigadas agronómicas utilizarán desde luego, calculado las coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas comprendidas en los documentos consignados en la regla 2.ª, letra *c*, todas las líneas cerradas de operaciones, y completarán las abiertas cuando sea preciso, mediante operación de campo, calculando también sus coordenadas ortogonales.

5.ª Las brigadas agronómicas tomarán la anchura de las vías, cuando ésta no conste en las copias de los registros de brújula.

6.ª Las operaciones de valuación de riquezas se harán íntegramente, según las disposiciones de este reglamento, considerando el trabajo ya hecho como dato y antecedente de información tan sólo.

Segunda. Las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, serán resueltas por la Dirección general de Contribuciones, después de oir al autor del trabajo, al cual se remitirá para su informe la protesta y los documentos que la acompañan.

Si el autor de dicho trabajo no estuviere ya en el servcio del Estado, hara sus veces el autor de trabajos iguales en términos limítrofes.

Si de dichas reclamaciones resultara necesario hacer rectificaciones, se encargará de ellas el personal agronómico que se destine á los Registros fiscales, ó el del Negociado de la Sección especial de la Dirección general.

Tercera. A todas las demás provincias de España no exceptuadas en las disposiciones transitorias anteriores, se aplicarán íntegramente los preceptos de este reglamento. A dicho efecto, la Direccion general del Instituto Geográfico dictará las disposiciones necesarias para que el trabajo ya terminado, ó comenzado en algunas provincias, se remita á la Dirección general de Contribuciones en la forma que dispone este reglamento.

Cuarta. El cálculo de los tipos máximos y mínimos de las cuentas de las cartillas de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, queda á cargo del Negociado técnico de Catastro y Registros fiscales, así como también las modificaciones que á dichos documentos deban llevarse por la sustitución de los precios medios del decenio, por los del sexenio á raíz de la cosecha.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 63.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gober-

nador de la provincia de Alicante y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de estar adeudando el Ayuntamiento de Elche á la Sociedad titulada La Eléctrica Ilicitana determinada cantidad por concepto de suministro de fluido para el alumbrado público de la población referida, dicha Sociedad se negó á seguir sumistrándolo y en evitación del conflicto de orden público que esta determinación pudiera producir, D. José Sánchez Boix, encargado de la Alcaldía, dispuso como medida extrema, después de haberse constituído en las oficinas de la Sociedad en compañía de Notario y de otras personas y de requerir por tres veces, sin éxito, al Vicegerente D. Alfredo Llopis para que suministrase el fluido, la determinación de este último y la del Director técnico D. Francisco Torregrosa en las cárceles de la localidad siendo puestos en libertad á las pocas horas de detenidos por orden del mismo mencionado alcalde:

Que denunciado el hecho de la detención indicada al guzgado de instrucción de Elche, se instruyó el oportuno sumario, en el que se decretó el procesamiento del Alcalde denunciado, y elevadas que fueron las diligencias á la Audiencia de lo criminal de Alicante, el Gobernador de la provincia, á quien el repetido Alcalde había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la comisión provincial, fundándose en la doctrina establecida en los Reales decretos decisorios de competencia de 16 de Julio de 1878 y 23 de Noviembre de 1895, sobre que exista cuestión previa en las detenciones ordenadas por los Alcaldes cuando, por circunstancias excepcionales al ordenarlas, pueda haber temor de alteración del orden público, como sucedió en el caso de que por ahora se trataba, y en lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, por virtud del cual, el Alcalde desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden y podrá adoptar cuantas medidas estime convenientes en lo tocante al orden público, por lo que el Alcalde de Elche, al llevar á cabo las detenciones de que se ha hecho mérito como medida extrema para garantir el orden público, obró dentro del círculo de sus atribuciones. Citaba además el Gobernador el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando, después de extenderse en consideraciones para justificar que á su jurisdicción y no á la del Juzgado correspondía sustanciar el incidente de competencia promovido, que las disposiciones en que el Gobernador apoyaba su requerimiento no se hallaban exactamente ajustadas al caso de que se trataba, y sí eran de aplicación las alegadas de contrario en la sustanciación del incidente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provicial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 495 del Código penal, que define y castiga el delito de detención ilegal:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Elche D. José Sánchez Boix, por el supuesto delito de detención ilegal:

2.° Que el hecho de haberse negado la Sociedad titulada La Eléctrica Ilicitana á suministrar el fluido para el alumbrado público de Elche, porque su Ayuntamiento no cumplió los compromisos contraídos, negándose á pagar lo que adeudaba, no es causa bastante para justificar, por motivo de orden público, el proceder del Alcalde mencionado al ordenar las detenciones objeto del sumario incoado, tanto más cuanto que no consta que el orden público se alterara en la población indicada con motivo de los sucesos referidos, ni se ha hecho constar los resultados que las detenciones produjeran:

3.° Que no es de invocar el caso de excepción previsto en el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil nouecientos uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 78.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado organizando las Escuelas libres de Facultades profesionales concede un plazo de tres meses para que las Corporaciones que las sostienen manifiesten su conformidad y voten los aumentos necesarios de personal y material para ajustarse al decreto ley de 29 de Julio de 1874.

En respetuosa queja contra lo dispuesto han acudido, tanto las Corporaciones citadas como los Catedraticos que en la actualidad desempeñan el Profesorado en aquellas Facultades; y á fin de no lastimar derechos adquiridos y conceder el tiempo necesario, indispensable á las Diputaciones y Ayuntamientos para consignar en sus nuevos presupuestos los aumentos necesarios para las atenciones de personal y material, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un año de plazo á las Corporaciones que sostienen Facultades y Escuelas profesionales para que manifiesten su conformidad y voten los recursos necesarios para el aumento de presupuesto de personal y material, y queden, por lo tanto, ajustadas en un todo al decreto ley de 29 de Julio de 1874 y cumplido lo dispuesto en el de 18 de Febrero del año corriente.

Art. 2.° Conocida la decisión de las citadas Corporaciones, si ésta fuera afirmativa, se procederá á la provisión de las cátedras vacantes en la forma legal establecida, y entre tanto continuarán los actuales Profesores interinos con los mismos sueldos que hoy disfrutan.

Art. 3.° Hasta el cumplimiento de las disposiciones de este decreto no se prvoeerá ninguna de las vacantes que existan ó en lo sucesivo ocurriesen.

Art. 4.° Las Corporaciones que no contesten afirmativamente en el plazo señalado en el art. 1.° seguirán siendo libres en las condiciones determinadas por el art. 4.° del Real decreto de 18 de Febrero último. Entre tanto no podrán percibir por derechos de inscripción y por derechos de grado distinta cantidad de la establecida para las Facultades oficiales.

Art. 5.° Todos los años formarán las Corporaciones á que se refiere el presente decreto un presupuesto de los gastos é ingrosos de las Facultades libres, que deberá ser revisado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo al Rector del distrito universitario.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 75.)

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 19 de Octubre de 1900 ha producido reclamaciones diversas, fundadas algunas en aspiraciones razonables que obligan á modificar lo dispuesto en consonancia con la justicia y respondiendo á lo prescrito por las leyes.

Es evidente que las funciones del Profesorado, como todas las públicas, requieren vigor del espíritu y fortaleza del cuerpo, que se amortiguan con el pasar de los años; pero no lo es menos también que en tales asuntos las medidas de carácter general pueden producir perjuicio, no sólo á los intereses particulares, sino á los aun más elevados del bien común.

No son excepcionales los casos en que Profesores meritísimos se encuentran después de los setenta años con aptitud bastante para seguir ocupando sus cátedras, que enaltecen con la experiencia y los conocimientos acumulados durante muchos años de incesantes estudios. Prescindir de tales Profesores y medir con un rasero igual á todos es notoriamente injusto, porque en estas cuestiones hay que atender á lo individual, adoptando medidas que correspondan de manera perfecta á las personas distintas á quienes se han de aplicar.

Tampoco caben lenidades en cuanto concierne á exigir que las personas encargadas de la enseñanza posean aptitud completa para el cumplimiento de sus deberes. Hay que procurar, sin agravio de lo justo, que se renueve de una manera constante el Cuerpo de Profesores, llevando á él sangre joven, pletórica de ideas, de iniciativas y de entusiasmos, para que coadyuven de manera eficaz y poderosa á la misión que el Estado confía á Universidades, Escuelas é Institutos.

No es menos cierto también que las jubilaciones de Profesores en el transcurso de un período académico producen alteraciones nocivas para la enseñanza, pues el cambio de Profesor ocasiona los de programa y método, con lo cual se perjudica á los alumnos. Dentro de lo posible se ha de procurar que uno solo sea el Catedrático que en cada asignatura enseñe; y así, cuando un acuerdo de jubilación se adopte, el Profesor en quien recaiga no debe cesar en su cargo hasta que, terminados los exámenes, se dé por concluído el año escolar correspondiente.

Por último, habiendo prescripciones legales acerca de las jubilaciones, es imprescindible atenerse á ellas, porque así lo demandan derechos respetabilísimos. La jubilación no ha de imponerse más que en los casos en que se pruebe su justicia, á la cual tiende el presente proyecto de decreto, que el Ministro que sus-

cribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Marzo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando un Profesor de cualquiera de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cumpla la edad de setenta años, se incoará un expediente, en el cual ha de probarse si el interesado continúa poseyendo la aptitud suficiente para el desempeño de su cargo ó si procede su jubilación.

Art. 2.° En tales expedientes, y conforme á lo dispuesto en el art. 52 del reglamento de 15 de Enero de 1870, informará el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto correspondientes y el Rector del distrito universitario. También se oirá al interesado, admitiéndole las pruebas que aduzca, y la jubilación no podrá acordarse sin oir al Consejo, según prescriben el art. 256 de la ley de Instrucción pública y el art. 5.° de la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.° Conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, los comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1900, y los jubilados anteriormente por edad, podrán, en el transcurso de quince días, solicitar que se les forme expediente, conforme al art. 1.° de este decreto.

Art. 4.° Cualquiera que sea la época del año en que se acuerde la jubilación de un Profesor, éste no cesará en sus funciones de tal hasta que termine el curso académico.

Art. 5.° Los expedientes en los cuales recayera acuerdo de no jubilación se revisarán cada tres años.

Art. 6.° Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto anteriormente continuarán perteneciendo á sus respectivos Claustros como Profesores honorarios de los mismos.

Art. 7.° Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 8.° El Ministro, oído el Consejo de Instrucción pública, acordará el galardón que corresponda á los Profesores jubilados que hayan contraído mayores merecimientos en la enseñanza.

Art. 9.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de esle decreto.

Art. 10. Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.° Los expedientes á que se refieren los artículos 1.°, 2.°, y 3.° del citado Real decreto se incoarán por el Jefe del Establecimiento en que preste sus servicios el interesado, y se hará constar en ellos, además de los informes del Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, el del Rector del distrito universitario y el del Claustro correspondiente, la certificación del Médico forense, relativo á su estado físico y las pruebas que aduzca el interesado. El expediente así formado se remitirá á este Ministerio para su inmediata resolución, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

2.° Los Profesores jubilados por edad, á los cuales, en virtud de lo prevenido en el art. 3.° del referido Real decreto, y como resultado del expediente que á su instancia se incoe, se les declare con aptitud para el servicio, serán reintegrados en las cátedras que desempeñaban si estuvieran vacantes, ó en otro caso se les declarará con derecho preferente á ser nombrados sin concurso para las vacantes que existieran ó se produjeran de la Facultad ó Sección á que pertenecían al cesar, y de establecimientos de igual ó de inferior categoría, pero del mismo grado de enseñanza.

3.° A los Profesores reintegrados como resultado del expediente que se les forme se les reconocerá el derecho á percibir todos los haberes que hubieren devengado desde la fecha en que cesaron por virtud de jubilación, como asimismo á ocupar en los escalafones la misma categoría y número duplicado correspondiente al que tuvieran al cesar.

4.° Hasta tanto que estén terminados los expedientes de revisión á que se refiere el art. 3.° del repetido Real decreto, y á fin de facilitar la colocación de los Catedráticos que vuelvan al servicio, se suspende la tramitación de todos los expedientes de provisión de cátedras, y se anulan todas las convecatorias anunciadas.

5.° Para comprobar el exacto cumplimiento por parte de todas las Autoridades académicas de lo dispuesto en el Real decreto mencionado y en esta Real orden, se ejercerán activamente y con toda escrupulosidad las funciones inspectoras que tienen encomendadas los Rectores, y se ordenarán por este Ministerio las visitas de inspección que se consideren oportunas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1901.—Romanones.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta núm. 77.)

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones transitorias 4.ª y 9.ª del Real decreto de 18 de Febrero último:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por los Decanos de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia de las Universidades, oyendo á los Claustros respectivos, se proceda inmediatamente á la confección del escalafón de los Profesores auxiliares de cada Facultad y Sección, con la antigüedad, forma y orden de preferencia que en el expresado Real decreto se determina, remitiendo un duplicado á este Ministerio por conducto de los Rectorados, á fin de que se proceda á la instrucción del expediente oportuno y prevenido para solicitar y obtener la variación de las plantillas correspondientes del vigente presupuesto sin producir alteración alguna en sus cifras totales, según está dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 75.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Maestras excluidas en el concurso de Septiembre de 1900

D.ª María Visitación Campo, excluida en las escuelas de Sandianes, Calvos y Beiro por no llevar dos años en la que está sirviendo.

D.ª Ludovina Campo Caneda, en la de Calvos por idem idem.

D.ª María Josefa Abal Tomé, en las de Sandianes, Calvos y Beiro por idem idem.

D.ª Elisa Ginzo Soto, en las mismas escuelas por idem idem.

D.ª Filomena Granda Regueiro, en idem idem idem, por igual causa.

D.ª Rosina Canabal Fernández, en idem idem idem, por idem idem.

D.ª Matilde Rodríguez García, en idem idem idem, por idem idem.

D.ª Josefa Soledad Castillo, en las escuelas de Calvos y Beiro, por idem idem.

D.ª Pilar Gómez Núñez, en las que solicitó por idem idem y por no indicar preferencia.

D.ª Antonia Bernardina Santamaria, en las de Sandianes, Calvos y Beiro, por no llevar dos años en la última escuela.

D.ª María Josefa Fernández Montes, en las de Sandianes, Beiro y Calvos, por idem idem.

D.ª Elisa Abad Carrero, en las mismas escuelas por idem idem.

D.ª Vicenta Araujo Cobelas, en las de Sandianes y Calvos por idem idem.

D.ª Rafaela García Díaz, por no indicar preferencia.

D.ª María Elena Fernández Alvarez, por idem idem.

D.ª Carmen Otero Santorun, por idem idem y no llevar dos años en la última escuela.

D.ª María Concepción de la Sota González, por no indicar preferencia.

D.ª Dosinda Alvarez Estévez, por no presentar título ni certificado de depósito.

D.ª Dolores Castro Amor, por no indicar preferencia.

D.ª Eladia Blanco Lorenzo, por no declarar si padece ó no defecto físico.

D.ª Oliva González Vázquez, por no indicar orden de preferencia ni declarar si tiene ó no defecto físico.

D.ª Sebastiana Ramona García, por no presentar título ni certificado de depósito.

D.ª Encarnación Frau, por no presentar más que la instancia.

D.ª Desamparados González Núñez, por no indicar orden de preferencia, ni presentar título ni certificado de depósito.

D.ª Bernarda Gómez Marquez, por no indicar preferencia.

D.ª Pilar González Núñez, por idem idem.

Rectificación

La Maestra propuesta para la escuela de Santa Eulalia de Urrós en el Ayuntamiento de Allariz, D.ª Dolores Lafuente, aparece en el «Boletín oficial» de 5 del corriente, con la dotación de 125 pesetas, en lugar de 250 pesetas que es el sueldo legal que disfruta.

Igualmente por un error material aparece propuesta para la escuela de Sobreira en Villamarín D.ª Genoveva López Puga, con título superior, 250 pesetas de sueldo y un año, seis meses y 16 días de servicios en propiedad, debiendo haber sido propuesta para dicha escuela D.ª Casilda Iglesias Figueiras, que disfruta 250 pesetas de sueldo y tiene título superior y un año, nueve meses y 14 días de servicios en propiedad, por cuya razón debe entenderse propuesta á ésta.

Lo que se hace público á los fines oportunos.

Orense 7 de Marzo de 1901.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

Formado el padrón de cédulas personales de esta capital para el corriente año, queda de manifiesto en esta Administración de Hacienda, por término de ocho días, du-

rante los cuales podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Orense 22 de Marzo de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

Edicto

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.° del vigente Reglamento de investigación de Hacienda, se pone en conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar que en el dia 18 del actual, ha tomado posesión del cargo de Jefe de la sección de investigación de esta provincia D. Ninito Prim y Llop, para el que ha sido nombrado por Real orden de 23 de Febrero último, á fin de que por las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos, se le presten cuantos auxilios reclame para el buen desempeño de su cargo.

Orense 21 de Marzo de 1901.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del dia de la fecha, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril último, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre total importe del débito, á los contribuyentes deudores por rústica, urbana, industrial, minas, transportes y utilidades, correspondientes al primer trimestre del corriente año, en las zonas 4.ª y 5.ª de Orense; 4.ª, 5.ª y 7.ª del Barco; 2.ª, 3.ª, 5.ª y 8.ª de Trives, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo del primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el cap. 5.° de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periodico oficial de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 20 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

CONTRIBUCIONES

Recaudación de contribuciones de la 1.ª Zona del Barco

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia orden de alta de la mina titulada «Ampliación Barrosos Mata», propiedad de D. Pedro Soler Rabell, con la cuota de 153 pesetas 75 céntimos por canon de superficie correspondiente al 4.° trimestre de 1900, y desconociendo esta recaudación el domicilio de dicho señor, sin que por otra parte exista representante del mismo en esta provincia con quien entenderse para el cobro de la expresada cantidad; se le exhorta al referido D. Pedro Soler Rabell para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este requerimiento sea publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca á satisfacer dicho débito en la oficina recaudatoria sita en la calle de la Estación número 24, de esta villa.

Barco 26 de Febrero de 1901.—El Recaudador en comisión, Venancio González.

JUZGADOS

Don Tiberio Fernández Vidal, Juez municipal de la Vega del Bollo.

Hago público: Que en diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal, entre don Manuel Pérez Rodríguez, Cura párroco de San Félix de las Lavandeiras, representado por don Gerardo Boan, demandante, contra Matías Pérez y Pérez, vecino de Carracedo, en este término municipal, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, á cuyo pago y el de las costas fué éste condenado por sentencia firme; se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.° Una casa habitación, sita en el pueblo de Carracedo compuesta de alto y bajo, cubierta de losa, en parte deteriorada, con patio y corredor; que limita al frente ó sea al Sur más de Antonia Rodríguez, Oeste casa de José Manuel Pérez, y lo mismo linda por el Este y con hera de los herederos de José Benito Pérez y Norte la de los de doña Concepción Avila, ocupa cuarenta metros cuadrados y fué tasada en cien pesetas. 100

2.° Una tierra á Portela, término de Carracedo, de dos tegas y media; linda al Este más de don Roque Sánchez, Sur de Andrés Doviso, Oeste de Manuela Prada y Norte de José Manuel Pérez: tasada en diecisiete pesetas cincuenta céntimos . . . . 17'50

3.° Otra tierra en Tras das Airas, mensura una tega; linda al Este más de Pedro Luis Doviso, Sur y Oeste de Manuel Arias y Norte camino: tasada en diez pesetas . . . 10

4.° Otra tierra ó Coiñedo, mensura tega y media; limita al Este más de José Manuel Pérez, Sur camino, Oeste prado de Nicolás Fernández y Norte más de Pedro Luis Doviso: tasada en veinticinco pesetas 25

5.° Otra tierra en Valilongo, de tega y media de mensura; que limita al Este más

Pesetas

del Juana Estevez, Sur de Pedro Luis Doviso, Oeste de don Roque Sánchez y Norte de herederos de Luis Pérez: tasada en diecisiete pesetas cincuenta céntimos . . . . 17'50

6.° Otra tierra ó Lameiro da Fonte, de dos maquilas de mensura; que linda al Este más de Pedro Luis Doviso, Sur de Santiago García, Oeste herederos de Pedro Fernández y Norte de Pedro Luis Doviso: tasada en cinco pesetas 5

7.° Otra tierra as Dos Gudiñas, de una tega de mensura; que linda al Este más de Pedro Luis Doviso y lo mismo por el Sur, Oeste más de Pedro Domínguez y Norte de los herederos de Luis Pérez: valor quince pesetas. . . . 15

8.° Un huerto en Tras das Airas, mensura maquila y media; linda Este más de herederos de Claudio Boan, Sur de Manuel Arias, Oeste y Norte más de Pedro Luis Doviso: tasada en siete pesetas cincuenta céntimos . . . . 7'50

9.° Una suerte de cortiña ó Campo, mensura media tega de linaza; linda Sur más de don Santiago Alvarez de Castromao, Oeste de Santiago García, Sur casa de Venancia Corzo y Norte más de Juana Estevez: valor treinta y cinco pesetas. 35

10. La cuarta parte del corral grande, proindiviso con los hermanos del ejecutado, José, Manuel y Rosaura y su tio el ejecutante; que limita todo él, al Este casa de don Roque Sánhez, Sur camino, Oeste casa de don Tomás Rodríguez y Norte cuadras de don Manuel Pérez: mide catorce metros cuadrados y fué tasada en cincuenta pesetas 50

El que quiera hacer postura, á las anteriores fincas, comparecerá ante la Audiencia de este Juzgado municipal el dia diecinueve de Abril próximo, á las diez horas, señalado para su remate, adjudiándose al más ventajoso postor.

No se admitir postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes, y para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, el diez por cien del valor dado á cada finca.

Se halla sin suplir la falta de titulos de piedad de los bienes, enventados pero se suplirá esta falta por los medios que establece la ley hipotecaria.

Dado en La Vega á dieciseis de Marzo de mil novecientos uno.—Tiberio Fernández Vidal.—De su orden, Enrique Diéguez.

Agencias ejecutivas

Don Cándido Contreras Franco, Agente ejecutivo de Contribuciones de este Ayuntamiento de Verín.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Martín Fernández, de Laza, como poseedor de bienes de José Alvarez, de Verín, por débito de la contribución correspondiente á la anualidad vencida por trimestres de 1900, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

Un terreno labradío con varias cepas de viñedo, de unos dos á tres ferrados, al sitio de Pelamios ó Ferreiriños, en término de Pazos, de Verín; que linda por Norte la carreterra de Villacastín á Vigo, Sur el rio Támega, Este terreno de Manuel Gallego y Oeste la carretera y puente del Melo, cuya finca la divide un callejón al rio: valor en tasa 100 pesetas.

Se cita por medio del presente al deudor ó sus familias y á quien se crea con derecho á la expresada finca.

La subasta tendrá lugar en la Casa-oficina de la Recaudación el dia 30 de Marzo corriente á las diez de la mañana, durando el acto una hora, en la casa núm. 3 de la plaza de la Merced.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Se admiten posturas á cubrir las dos terceras partes de tasa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 12 de Marzo de 1901.—El Agente, Cándido Contreras.